

UNIVERSIDAD DEL SURESTE.



UDS

Mi Universidad

**Nombre del alumno: Karen Enelida Alvarez
Hernández.**

Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3ro.

Asignatura: Estudio particular de los delitos.

**Nombre de la unidad II: Delitos contra la libertad
sexual y el normal desarrollo psicosexual.**

Profesor: Luis Eduardo López Morales.

Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.

Fecha: 11/06/2025.

Anexo: Código Penal del Estado de Chiapas.

INTRODUCCIÓN.

Los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual representan una de las formas más graves de agresión a la dignidad humana, ya que vulneran derechos fundamentales como la libertad, la integridad física, psicológica y el libre desarrollo de la personalidad. Estas conductas ilícitas afectan de manera directa en el ámbito personal de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

El marco legal mexicano integra bajo esta categoría delitos como la violación, el abuso sexual, el estupro, la pederastia, el incesto, el acoso y el hostigamiento sexual, entre otros. Su estudio es esencial para comprender su impacto, prevenirlos y fomentar una cultura de respeto, denuncia y justicia en la sociedad.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

VIOLACIÓN. ARTÍCULO 233.



Para efectos de este artículo, se especifica que la cópula es la introducción total o parcial del órgano viril por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Se castiga de ocho a veinte años de prisión. Podemos clasificar delito de acción: Se necesita una conducta activa o sea introducción del órgano viril con violencia, de acuerdo con lo leído podemos clasificar que es un delito doloso.

VIOLACIÓN EQUIPARABLE. ARTÍCULO 234.

Formas equiparadas al delito de violación, es decir, conductas que sin ser la cópula tradicional forzada, se consideran igualmente graves por su carácter sexual no consentido.

1. Introducir por vía anal o vaginal, mediante violencia física o moral, cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta del miembro viril.
2. Realizar cópula sin violencia, con persona que no comprenda el hecho o no pueda resistirlo.
3. Introducir elementos sin violencia con fines lascivos en personas sin capacidad de comprensión o resistencia, sin importar el sexo de la víctima.

Si en los casos de las fracciones II y III se usa violencia física o moral, la pena puede aumentarse hasta en una mitad (entonces aquí se aumentaría la mitad del ocho y veinte años de pena).



PEDERASTIA. ARTÍCULO 235 Y 236.

El delito de pederastia se configura cuando una persona adulta (o mayor de edad penal) comete actos sexuales con un menor de catorce años, sin el uso de violencia, ya sea mediante cópula, actos sexuales distintos, incitación al exhibicionismo o acoso con fines lascivos.

- Realizar cópula con persona menor de catorce años sin violencia. Prisión: de 15 a 25 años. Multa: de 1000 a 3000 días.
- Ejecutar actos sexuales distintos a la cópula en persona menor de catorce años, sin violencia, o obligarla a observar o ejecutarlos. Prisión: de 10 a 15 años y multa: de 500 a 1000 días.

Identifico que es un delito doloso porque es contra el desarrollo psicosexual del menor.

- Inducir, incitar, presionar u obligar a un menor de catorce años a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución. El sujeto activo tendrá una pena de 10 a 15 años de prisión y una multa de 500 a 1000 días.

- Acoso o asedio con fines lascivos a un menor de catorce años, valiéndose de ventajas jerárquicas o de posición de poder (laboral, docente, doméstica, etc.). Será sancionada con una pena de 3 a 6 años de prisión y una multa de 100 a 300 días.

Todas estas fracciones es cometido por doloso.

El artículo 236 regula el delito de pederastia, el cual se comete cuando una persona adulta (mayor de edad) realiza actos sexuales con una persona menor de edad, y este delito se persigue de oficio, es decir, no se requiere denuncia de la víctima para que las autoridades inicien la investigación.

- Relación cercana con la víctima: Pariente consanguíneo o por afinidad en línea recta (sin límite de grado). Pariente colateral hasta el cuarto grado. Tutor, adoptante o amasío/amasiada del padre o madre de la víctima.

- Intervención de múltiples personas en el delito.

- Uso de violencia física o moral.

- Administración de sustancias tóxicas a la víctima.

- Víctima con discapacidad física o mental.

- Relación de custodia, cuidado, guarda o educación con la víctima, o si se aprovecha de la confianza depositada.

- Si el delito es cometido por un ministro o dirigente religioso.

El delito es cometido por dolo y se persigue por oficio.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. ARTÍCULO 237 Y 238.

Art.237. El hostigamiento sexual es un delito que consiste en acosar o asediar a una persona con fines sexuales, amenazándola con causarle un daño y aprovechándose de una posición de poder, como una relación laboral, docente, jerárquica, doméstica, o cualquier otra que implique ventaja sobre la víctima. La sanción es de uno a tres años de prisión y hasta cien días de multa.

Este delito se procede de oficio (es decir, no se necesita denuncia de la víctima) cuando la persona afectada:

- Tiene entre 14 y 18 años, o se encuentra en situación de vulnerabilidad dentro de una relación de poder, como un alumno frente a un maestro.
- Este delito podemos clasificar por delito doloso, porque el sujeto activo tiene la intención de causar daño en el sujeto pasivo.

Artículo 238. Este artículo se refiere a hostigamiento sexual cometido por servidores públicos que se aprovechan de su cargo. También aborda los casos donde un servidor público obliga a otra persona a renunciar para evitar enfrentar acusaciones de hostigamiento o para encubrir violaciones a la Ley Federal del Trabajo. La pena será por destitución de cargo, inhabilitación para ocupar otro cargo público por el mismo tiempo que dure la pena de prisión. Y otras sanciones penales aplicables.



ACOSO SEXUAL, ARTÍCULO 238 BIS.

Comete acoso sexual quien, con fines de lujuria, asedia a otra persona aprovechándose de su desventaja, o quien graba, fotografía o asedia verbal o corporalmente sin consentimiento, afectando su integridad y libre tránsito.

- Pena: Uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días.
- Clasificación: Delito doloso y de querrela, porque se requiere denuncia de la víctima.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

ACOSO SEXUAL A MENORES DE 18 AÑOS. ARTÍCULO 238 TER.



Artículo 238 Ter. Es un delito contactar a un menor de 18 años por medios electrónicos (como redes sociales o mensajes), usando coacción, engaño o intimidación, para:

- Obtener contenido sexual (imágenes, audios, videos, etc.), o
- Concertar un encuentro que ponga en riesgo su libertad sexual.

También se sanciona si el agresor envía contenido sexual o pornográfico al menor. 2 a 5 años de prisión y 500 a 1,000 días multa.

- 3 a 6 años de prisión y 700 a 1,500 días multa si la víctima no puede comprender o resistir.
- 4 a 8 años de prisión y 1,000 a 2,000 días multa si hay fines de lucro.
- Penas adicionales si se concreta el encuentro físico (según el delito que se configure).

La clasificación de este delito será por dolo, delito contra menores o personas vulnerables y cometido mediante medios tecnológicos.

ESTUPRO, ARTÍCULO 239.

El delito de estupro consiste en que una persona tiene cópula (relaciones sexuales) con otra mayor de 14 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, sin importar el sexo de la víctima.

- La sanción establecida para quien cometa estupro es: Prisión de ocho a veinte años.
- A lo leído de este artículo podemos percatar que es un delito doloso.



ABUSO SEXUAL, ARTÍCULO 241, 242.



Artículo 241. Comete abuso sexual quien, sin consentimiento, realiza actos sexuales distintos a la cópula sobre otra persona, o la obliga a verlos o hacerlos, sin intención de llegar a la cópula.

- Pena: No se indica en este artículo; se encuentra en disposiciones posteriores del código penal correspondiente.

• Clasificación:

Delito doloso (intencional).

Protege la libertad y dignidad sexual.

Se persigue por querrela, excepto cuando hay violencia, la víctima tiene entre 14 y 18 años, es incapaz o no puede resistirse, en cuyo caso se persigue de oficio.

Es importante destacar que no hay penetración ni intención de realizarla (a diferencia del delito de violación), pero sí existe una acción sexual que vulnera la libertad o integridad sexual de la víctima.

Artículo 242. Es el acto en el que una persona lleva a cabo conductas de naturaleza sexual sin consentimiento de la víctima, sin que exista la cópula, y que atenta contra la libertad e integridad sexual del sujeto pasivo. La pena es de cinco a nueve años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Cuando se aumenta la pena a una mitad más en su mínimo y máximo:

- Cuando participen dos o más personas.
- Cuando se utiliza violencia física o moral.
- Cuando se administra alguna sustancia tóxica a la víctima.

Pena agravada en casos especiales.

Cuando la víctima:

Es mayor de 14 años pero menor de 18., es incapaz, o no puede comprender el significado del acto o no puede resistirlo por cualquier causa.

Entonces la pena será:

Prisión: de 6 a 12 años y multa de 200 a 600 de salario mínimo.

Además:

Los autores y partícipes no podrán recibir beneficios de libertad anticipada en la ejecución de la sentencia.

ABUSO SEXUAL, ARTÍCULO 243.

El artículo establece hipótesis específicas que se equiparan al delito de abuso sexual, aunque no exista violencia física. Estas conductas consisten en:

- Condicionar la cópula para obtener ventajas laborales (ingreso, permanencia, ascenso, salario, etc.) para sí o para un tercero.
 - Condicionar la cópula para obtener beneficios económicos, académicos o profesionales.
 - Obligar al sujeto pasivo a ejecutar actos sexuales o lúbricos, sobre sí mismo, sobre el sujeto activo o un tercero.
- Delito condicionado a querrela, excepto cuando:
- La víctima sea menor de 14 años (en ese caso, es perseguido de oficio).
 - Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, pero con frecuencia se trata de personas con poder o influencia sobre la víctima.
 - Sujeto pasivo: Persona afectada por la coacción sexual, incluso si se otorga una "autorización" sin violencia, pero bajo presión de las circunstancias.

Si un tercero participa activamente, solo será procesado si: Sabía de las circunstancias en las que se realizaba la cópula o acto sexual, o si la víctima era menor de 14 años.

- Tipo de delito Equiparado a abuso sexual.
- Pena Igual que el abuso sexual.
- Querrela u oficio: Querrela (en general); Oficio: si la víctima es menor de 14 años.
- Terceros Responsables solo si sabían del contexto o la víctima es menor de 14 años.



INCESTO, ARTÍCULO 246.



El delito de incesto se comete cuando hermanos, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o colaterales hasta el segundo grado, tienen voluntariamente cópula entre sí, sabiendo que existe parentesco.

Pena: Prisión de cinco a diez años.

Si la persona que es sujeto pasivo, tiene entre 14 y menos de 18 años, la pena se aumenta hasta en una mitad del mínimo y del máximo:

- Mínimo: 5 + mitad = 7 años y 6 meses.
- Máximo: 10 + mitad = 15 años.

Clasificación: Delito doloso, ya que requiere conocimiento del parentesco y voluntad de realizar el acto sexual.

CONCLUSIÓN.

La existencia de figuras como la violación, el abuso sexual, el acoso en sus distintas formas, entre otros, refleja la urgencia de proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad frente a conductas que causan daño físico, emocional y psicológico. No obstante, la mera existencia de normas no es suficiente; se requiere una aplicación efectiva de la ley, una cultura de denuncia libre de prejuicios y una educación integral que fomente el respeto y la igualdad. Solo a través de una respuesta integral jurídica, social y educativa será posible avanzar hacia una sociedad más justa, en la que el respeto por la integridad sexual de todas las personas sea una realidad tangible y no una aspiración pendiente.